

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2023.

A Despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por la Cooperativa Epsifarma en liquidación en contra de la Clínica de Especialistas de La Dorada S.A. en liquidación.

La demanda fue inadmitida el 24/02/2023 y dentro del término de traslado la parte actora allegó escrito con el fin de subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Verbal de Mayor Cuantía  
**Rad. No.:** 17380-31-12-002-2022-00819-00

**RECHAZA DEMANDA**

En atención a la constancia secretarial que antecede se observa que el demandante presentó escrito de fecha 06/03/2023 mediante el cual pretende subsanar la demanda inadmitida mediante auto de fecha 24/02/2023; sin embargo, revisada la misma se observa que adolece de defectos insubsanables, como a continuación pasa a indicar:

1. Respecto a la tercera causal de inadmisión y respecto al requisito de procedibilidad - *conciliación extrajudicial*-, se advierte que, aunque la ley establece que la misma no es exigible cuando se invocan medidas cautelares, lo cierto es que la solicitud de embargo y secuestro de cuentas bancarias de la entidad demandada, se torna improcedente en los procesos declarativos, situación que de suyo confirma y desdibuja aún más, la clase o naturaleza del proceso que pretende iniciar la parte demandante.

Lo anterior, dado que el artículo 590 del C.G.P., establece las medidas cautelares en los procesos declarativos y, dentro de ellas no se enlisa la de embargo y secuestro de cuentas bancarias, la cual es propia de procesos de ejecución establecida en el numeral

10º del artículo 593 *ibidem*, y que para su decreto y práctica se debe "*señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas mas un cincuenta por ciento (50%).*", por tal razón no se puede indicar que es una medida nominada – sic -.

Téngase en cuenta además que, la solicitud de medida cautelar se presentó con la subsanación de la demanda, y no fue incorporada en la demanda inicial.

En síntesis, la medida cautelar no es procedente para procesos declarativos. Así las cosas, la parte demandante incumplió con la subsanación de este punto.

2. No dio cumplimiento a la causal 4º de inadmisión, esto es no discriminó cada uno de sus conceptos objeto de sus pretensiones, tal como lo exige el artículo 206 del C.G.P.

La falta de subsanación de los defectos anotados en el proveído que antecede, da lugar al rechazo de la demanda.

Y, sumado a lo anterior, se advierte que tanto la entidad demandante como la demandada, se encuentran en un proceso de insolvencia - liquidación judicial, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en los artículos 47 y s.s de la Ley 1116 de 2006, todas las acreencias, deudas, medidas cautelares y demás, deben ser presentadas ante el juez del concurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda verbal de mayor cuantía, promovida por la Cooperativa Epsifarma en Liquidación en contra de la Clínica de Especialistas de La Dorada S.A. en liquidación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Edna Patricia Duque Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1719ada96eb0ec92d32a2fb627331b3a92befcbc75318f942ca8b9febfca258e**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**